



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

SIGCMA

Cartagena, 23 de Agosto de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00726-00
Accionante: ALAÍN RAMÍREZ SÁNCHEZ (ASOMOCOL)
Accionado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS DOCTORES LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA, DULFAY MONSALVE MUÑOZ Y LUÍS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, APODERADOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2017, CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2017, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 114-139, 142-144 Y 145-162, RESPECTIVAMENTE, SE LES DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 28 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Olm/Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Referencia: Acción popular
 Actor: ALAIN RAMÍREZ SÁNCHEZ
 Accionado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
 Radicado: 13001233300020160072600

LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.208 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° 170.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA conforme al poder adjunto, conforme al cual solicito reconocimiento de personería jurídica para actuar, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2017, notificado a través de mensaje de datos el pasado 14 de agosto del mismo año, a fin de que se disponga revocar el auto referido, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los medios de control establecidos por la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra lo relativo a la protección de derechos colectivos, cuyo inciso tercero señala:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
 (...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Resaltado fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, para demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, situación que no se cumplió en el presente caso.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad tiene como excepción para su aplicación que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, pero esta circunstancia tampoco se acreditó por el actor, por lo que se concluye que el demandante

estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1437 de 2011.

2
115

Sobre el particular se indicó en el escrito de demanda que *“Dando cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se procedió a elevar ante las entidad (sic) accionadas, es decir, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y las compañías aseguradoras e intermediarios de seguros que operan en la costa atlántica (...), Derechos de Petición cuyas copias, respuestas y constancias de radicados se anexan como pruebas a la demanda, los cuales han sido presentados por el suscrito representante de la accionante, por medio de los cuales se solicitó tomar medidas necesarias para proteger o preservar los derechos colectivos amenazados, es decir, concretamente se presentó un resumen de la situación expresada en los hechos de la presente acción, se expusieron las razones de derecho y se elevaron peticiones concretas tendientes a proteger los derechos de los usuarios y el derecho a la libre competencia económica, a la salud pública y al acceso a la libre (sic) a la infraestructura de los servicios públicos.”*

Revisadas nuestras bases de datos, en especial el sistema SOLIP – Solución Integral de Procesos – que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia se estableció que NO existe comunicación alguna dirigida por el señor Alain Ramírez Sánchez ni la anunciada ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA – ASOMOCOL, cuyo contenido corresponda al indicado en el escrito de demanda.

Ahora bien, de acuerdo con la relación de los anexos, la respuesta de mi prohijada a este presunto requerimiento corresponde al anexo número 1, esto es, un documento identificado con el número 2016027232-001-000 de fecha 30 de marzo de 2016, dirigido al señor Juan Carlos Londoño R.

Revisado el antecedente de la respuesta final que se allegó como cumplimiento del requisito contenido en el artículo 144 del CPACA, se tiene que la mismo tuvo origen en el siguiente derecho de petición:

“DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá 10 de marzo de 2016

Señores:

*Superintendencia Financiera de Colombia
Ciudad*

Cordial Saludo

Como medio de comunicación especializado en motociclismo la revista Publimotos (www.publimotos.com) cumple 17 años de trabajo continuo. En este momento estamos adelantando una investigación periodística, referente a la gran problemática de la NO VENTA del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana.

En ese sentido y por medio del presente escrito, estamos solicitando formalmente que se nos informe de las actuaciones que haya adelantado la Superintendencia Financiera frente a FASECOLDA (Cámara de SOAT) y las diferentes aseguradoras que tienen en nuestro país la licencia para la comercialización de este seguro obligatorio para todos los conductores.

· ¿En qué consiste la sanción para una aseguradora en caso de ser confirmada su negligencia en la venta de este seguro obligatorio?

· ¿Cuáles aseguradoras han sido sancionadas por este tema?

· ¿Cuáles de ellas son reincidentes en la negligencia de la venta del SOAT a los motociclistas en la Costa Atlántica colombiana?

· ¿Qué puede hacer la Superintendencia Financiera para garantizar el acceso al SOAT a todos los propietarios de vehículos en Colombia, muy especialmente a los

Director de Producción - Periodista

www.publimotos.com

www.publicamion.com

periodismo3@publimotos.com

Fax: 57+1 640 3636 Ext. 113

Móvil: 320 206 4083

Bogotá D.C. - Colombia - Suramérica"

3

116

Leído con detenimiento el escrito inicial, se concluye, (i) de un lado, que el mismo no fue presentado por quien se anuncia ahora como actor, sino por una persona natural que dice ser Director de Producción y Periodista de la revista Publimotos, y (ii) de otro, que lejos de solicitarse a esta Organismo de Control y Vigilancia la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados, el objeto planteado correspondió al adelantamiento de una investigación de carácter periodístico, en el que se solicitaba la relación de actuaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera en relación con FASECOLDA y las aseguradoras que operan el seguro obligatorio para accidentes de tránsito en el país.

Bajo este contexto, se evidencia que el requisito de procedibilidad que habilita la etapa en la que ahora nos encontramos, no se cumplió a cabalidad, pues no existe demostración alguna que el actor, previa la presentación de la demanda se hubiese solicitado a esta autoridad la adopción de medidas necesarias para la protección de derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, entre otras porque ni siquiera en los mencionados escritos precisó cuál o cuáles derechos estaban siendo vulnerados, luego **diáfano resulta afirmar que la parte demandante no cumplió con su deber de agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley,** por lo que no le es posible acudir ante la jurisdicción y por lo tanto su Despacho no ha adquirido competencia para conocer de este asunto, pues no es susceptible de control judicial sin que se agote este requisito previsto en la Ley.

En consecuencia y para subsanar dicha **omisión habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar el libelo introductor,** por no haberse cumplido con la condición previa y esencial para accionar ante la jurisdicción, según lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que hace por demás que el asunto materia de este litigio no sea susceptible aún de control judicial.

Al margen del incumplimiento del requisito de procedibilidad, ha de llamarse la atención del Despacho en una circunstancia que resulta, por lo menos preocupante para esta apoderada y es la afirmación que en relación con la respuesta al presunto requerimiento que se elevó a esta autoridad efectúa el actor, pues de la lectura del documento identificado con el No. 2016027232-001-000, en manera alguna se deduce que "(...) la Superintendencia de un lado se trata de salir de paso frente a su responsabilidad, escribiendo a cada compañía y explicando la forma como se han venido expidiendo pólizas en la mencionada región del país, pero no da muestras de verdaderas acciones e investigaciones para frenar la problemática a pesar de recibir diariamente un buen número de quejas y solicitudes de intervención porque el desabastecimiento de SOAT en la Costa Atlántica es un hecho evidente que debería preocupar al Estado y a la sociedad entera dadas las implicaciones en la salubridad pública y frente a los derechos colectivos de tan alta importancia como la que hemos mencionado en el cuerpo de esta demanda."

La aseveración transcrita falta a la verdad, pues en el contenido de la respuesta al derecho de petición que con finalidad de una investigación periodística fue elevado por un tercero ajeno a este proceso, se lee: "Es así como, respecto de las entidades

aseguradoras habilitadas para la comercialización del SOAT, la SFC ha desarrollado diferentes labores de supervisión y de seguimiento de las quejas relacionadas con esta problemática, sin que hasta el momento se haya podido establecer, como se señaló de manera precedente, la comisión de infracciones que permitan la imposición de las sanciones correspondientes. Ahora bien, con base en 9 quejas genéricas recibidas durante el año 2015 y lo corrido del 2016, relacionadas con conductas tendientes a obstaculizar la expedición del SOAT en la Costa Atlántica, esta superintendencia adelanta las investigaciones administrativas orientadas a establecer la responsabilidad de aquellas aseguradoras autorizadas para operar el ramo de SOAT.”

Conforme lo anterior, no sólo se pretendió acreditar un indispensable requisito de procedibilidad con un escrito presentado por un tercero ajeno al proceso, cuyo contenido dista de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, sino que, además, se parte del errado presupuesto de una omisión por parte de mi prohijada, que, además de no existir, tampoco puede considerarse como la causa eficiente de los derechos o intereses colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

1.2. No existe un interés colectivo amenazado, en peligro o vulnerado por acción u omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal como ha señalado el Consejo de Estado del contenido de la Ley 472 de 1998 se pueden deducir otros requisitos de procedibilidad de la acción popular, entre ellos, “1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares”¹.

En este punto conviene recordar lo que ha entendido el Consejo de Estado por derecho colectivo, veamos:

“El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos.”²

Para el caso de ahora se anuncian como derechos colectivos afectados o en peligro los de seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y los derechos de los consumidores y usuarios, y pese a que el actor pretende realizar algunas precisiones en lo que a su juicio es el contenido de los mismos, lo cierto es que no resultan acertadas y en todo caso, no existe un señalamiento de la forma como presuntamente se han puesto en peligro o incluso vulnerado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como sustento de lo anterior, haremos una breve referencia a los derechos e intereses traídos a colación por la parte actora, partiendo de la base que el hecho presuntamente generador de tal vulneración o amenaza es la no venta del SOAT a los motociclistas por parte de las compañías aseguradoras que cuenta con la autorización para la operación del mismo en la costa atlántica.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez. 1 de junio de 2000.

5
118

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"³

Revisado el caso no es factible derivar de lo que hemos identificado como hecho generador de la amenaza o vulneración de la garantía de salud de los ciudadanos, ni mucho menos el desconocimiento de las obligaciones que sobre el particular ostenta el Estado. Recordemos en este punto, que la suscripción de un contrato de seguro no tiene, en manera alguna la virtualidad de prevenir un daño a la salud, pues lo cierto es que en este el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al asegurado, una vez tiene ocurrencia el siniestro previsto en el acuerdo de voluntades.

Así, resulta más que evidente que lo alegado por la parte actora no guarda consonancia con la garantía de salubridad pública, toda vez que a su juicio la misma resulta vulnerada al no garantizarse la prestación oportuna de servicios de salud con miras a prevenir afectaciones en su salud o bienestar físico.

De otra parte, recordemos que la seguridad pública implica que los ciudadanos pueden convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro, siendo el Estado garante de la misma y máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

En lo que este asunto se refiere, el actor trae a consideración la seguridad vial, es decir, la prevención de accidentalidad o minimización de sus efectos, luego si bien los accidentes de tránsito y sus consecuencias guardan relación con temas de salud pública, seguridad de los ciudadanos y movilidad en el país, lo cierto es que el hipotético caso de una negativa por parte de una compañía aseguradora para la venta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito no aumenta las posibilidades que se presente un accidente de tránsito, así como su venta no previene que ellos ocurran, luego, una vez más, no resulta factible deducir la alegada vulneración o amenaza.

- Acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública:

En lo que a este derecho colectivo se refiere, ha indicado el Consejo de Estado que:

"Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado"

Ha quedado claro que en el presente caso no se configura vulneración o desconocimiento de la salubridad pública, luego teniendo en cuenta que por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

infraestructura para acceder a la misma se entienden los elementos o servicios para una buena gestión de la misma, surge la duda acerca de cómo la contratación de un seguro tendiente a amparar los gastos médicos, de transporte, muerte e incapacidad permanente, en caso de un accidente de tránsito puede equipararse a un programa de salud preventivo o de rehabilitación, o cómo el mismo puede disminuir el número de personas enfermas en un lugar determinado.

A riesgo de tornarnos reiterativos, vale la pena destacar que el actor confunde la finalidad del seguro obligatorio para accidentes de tránsito, pues al parecer, de acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda la contratación del mismo deviene en una inmediata prevención y, por ende, disminución de los accidentes de tránsito y de contera de los daños en la salud de quienes se ven involucrados en ellos, lo que resulta a todas luces desatinado.

- Libre competencia económica:

Ha precisado la Corte Constitucional que "(...) se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades".⁴

Al respecto alega el actor que, en el caso de ahora, no se está garantizando a los motociclistas el mismo derecho que a los taxistas y a los demás conductores de servicio público de acceder al SOAT, lo que, dice, impide la libre competencia de los motociclistas que utilizan ese medio como herramienta de trabajo.

Vistas así las cosas, evidente resulta que el actor no comprende la dimensión de la libre competencia económica como derecho colectivo, pues lo que alega como vulneración no se compadece con tal naturaleza, toda vez que se parte de la premisa errada que este medio de transporte se utiliza como herramienta de trabajo, lo que si bien puede llegar a ser cierto, no corresponde a su única funcionalidad, es decir, que corresponde a una situación que pueden confluir en varios sujetos, pero que no por ello se torna automáticamente en un derecho colectivo.

- Derechos de los consumidores y usuarios:

En relación con este derecho colectivo nada se dijo en el texto de la demanda, luego imposible resulta deducir de la simple enunciación de los mismos una vulneración.

✚ En suma, a manera de conclusión resulta importante destacar que lo planteado por el actor no es más que una situación que posiblemente puede compartir con otros sujetos, sin que ello se traduzca en la existencia de un derecho o interés colectivo, del que pueda predicarse vulneración o amenaza, máxime cuando la perspectiva abordada en el texto de la demanda, no es otra que equiparar el seguro obligatorio para accidentes de tránsito a una medida preventiva con vocación de disminución de los índices de accidentalidad, afirmación que resulta totalmente alejada de la realidad fáctica en relación con los accidentes de tránsito, así como, de la realidad jurídica del contrato de seguro.

Como se dijo, ha señalado el Consejo de Estado que del contenido de la Ley 472 de 1998 se pueden deducir otros **requisitos de procedibilidad de la acción popular**, entre ellos, "3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo."

Recordemos, una vez más, que para el caso que concentra nuestra atención el hecho generador de la presunta vulneración o puesta en peligro de los derechos o intereses colectivos fue descrito por el actor como el "desabastecimiento parcial y cada vez más creciente de pólizas de SOAT por parte de la diferentes Agencias de Empresas Aseguradoras e Intermediarios".

Ahora bien, resulta necesario manifestar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que esta Superintendencia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

En tal sentido, esta Superintendencia ejerce las funciones establecidas en la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República, dentro de las cuales no se encuentra establecida la de operar los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, es decir, que el desabastecimiento del que habla el actor, por la no venta o dificultades para acceder al mismo no es en manera alguna imputable a esta Entidad, lo que deriva en la indefectible conclusión que **no es quien presuntamente vulnera o amenaza los intereses colectivos indicados, por ende la demanda no está correctamente dirigida y no cumple con el tercero de los requisitos de procedibilidad anunciados por el Consejo de Estado.**

II. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 24 de julio de 2017 y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda, en atención a que (i) no se agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, (ii) no se cumplió en el requisito de procedibilidad indicado por el Consejo de Estado en el sentido de existir un interés colectivo amenazado, en peligro o vulnerado por acción u omisión, este caso, de la Superintendencia Financiera de Colombia, y (iii) tampoco se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en dirigir la demanda en contra de quien vulnere o amenace derechos o intereses colectivos.

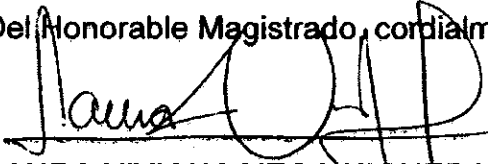
III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de esa H. Despacho y en la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la calle 7 No. 4 - 49

IV. ANEXOS

Con el presente escrito allego poder para actuar y sus respectivos anexos de representación, así como copia de los documentos identificados con los radicados Nos. 2016027232-000-000 y 2017027232-001-000.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,



LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA

C.C. No. 53.016.208 de Bogotá

T.P. 170.992 del Consejo Superior de la Judicatura

RD 2016-00726 Actor.- Alain Ramírez Sánchez. Rec reposición auto admisorio.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- EAVC- BOS

REMITENTE: ARMANDO PEÑA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

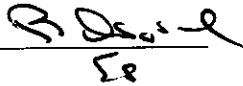
CONSECUTIVO: 20170848623

No. FOLIOS: 26 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/08/2017 09:26:41 AM

FIRMA:



9
122

Referencia: Acción popular
Radicado: 13001233300020160072600
Demandante: ALAÍN RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRAS

SARAY CHAJÍN GORI mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 22.564.538 de B/quilla, y Tarjeta Profesional No. 131.563 en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que por medio del presente escrito, confiero a los doctores **LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA**, como apoderada principal y al doctor **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA** como apoderado sustituto, abogados titulados, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados, de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados Principal y Sustituto, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

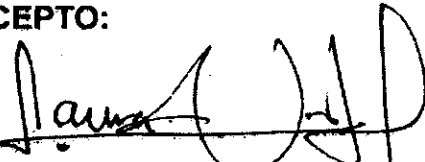
Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C.


SARAY CHAJÍN GORI
Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

ACEPTO:


LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA
C.C. No. 53.016.208 de Bogotá
T.P. No. 170.992 del C S de la J


JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA
C.C. No. 80.076.550 de Bogotá
T.P. No. 195.912 del C S de la J

TAR 2713

CIRCULO DE BOGOTÁ

10
123

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **SARAY CHAJIN GORI** quien se identificó con: C.C. No. 22564538 de BARRANQUILLA

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.:
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

NOTARIA 7a

BOGOTA D.C. 16/08/2017 11:10:58.015555

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTÁ D.C.

396750

Func.o.:SYSADM



Saray Chajin Gori

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **VEGA HIGUERA LAURA VIVIANA** quien se identificó con: C.C. No. 53016208 de BOGOTÁ D.C.

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: 170992

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

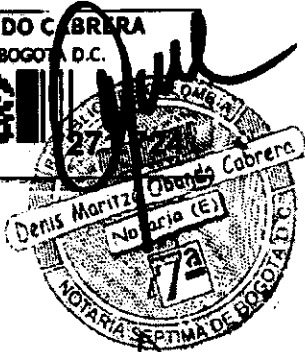
NOTARIA 7a

BOGOTA D.C. 16/08/2017 11:15:42.629679

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTÁ D.C.

396760

Func.o.:SYSADM



TAR 3060

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **MALAGON MEDINA JOSE ALEXANDER** quien se identificó con: C.C. No. 80076550 de BOGOTÁ D.C.

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.:
195912. DEL C. S. DE LA J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

NOTARIA 7a

BOGOTA D.C. 16/08/2017 11:16:22.597682

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA(E) DE BOGOTÁ D.C.

396760

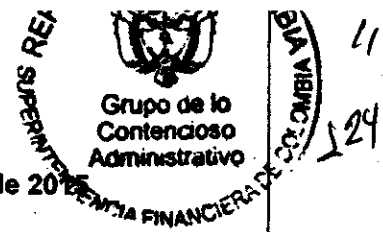
Func.o.:SYSADM



TAR 2714

Jose Alexander Malagon Medina

(14 FEB 2017



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

Página



12
225

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

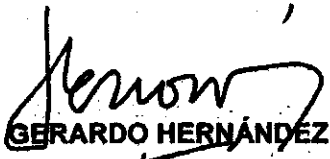
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

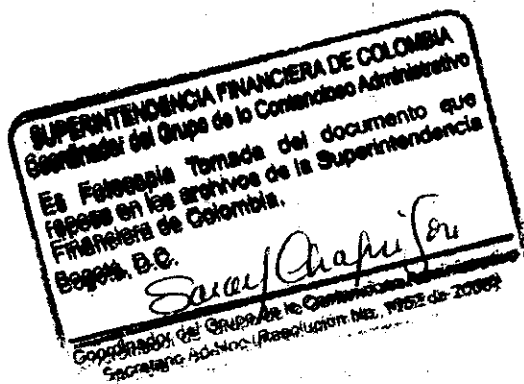
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo



(04 ENE 2016)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 ENE 2016

EL SECRETARIO GENERAL,

Mónica Andrade Valencia
MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Ojeda Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Catza Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Es Fotocopia Tomada del documento que
reposa en los archivos de la Superintendencia
Financiera de Colombia.
Bogotá, D.C.
Saray Chajin Gori
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretaría Administrativa (Resolución No. 1952 de 2008)

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22:564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de **Profesional Especializado 2028-15**, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

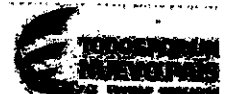
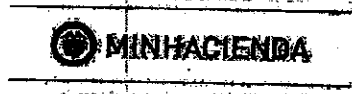
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/sibh

Calle 7 No. 149 Bogotá D.C.
Consultorio 4715-9642 tel. 5310201
www.superservicios.gov.co



Para: Super
CC: Angela Carolina Tafur Castaneda
Asunto: POR FAVOR RADICAR COMO 454
Datos adjuntos: image003.jpg; image006.jpg

12
130

BUENAS TARDES

POR FAVOR RADICAR COMO 454

GRACIAS

Angela Tafur Castañeda
Dirección Legal para Aseguradoras e
Intermediarios de Seguros y Reaseguros
Superintendencia Financiera de Colombia
actafur@superfinanciera.gov.co
Calle 7 No. 4 -49
Commutador: (571) 5940200 ext.1361
Bogotá D.C., Colombia



www.superfinanciera.gov.co



DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá 10 de marzo de 2016

Señores:
Superintendencia Financiera de Colombia
Ciudad

Cordial Saludo

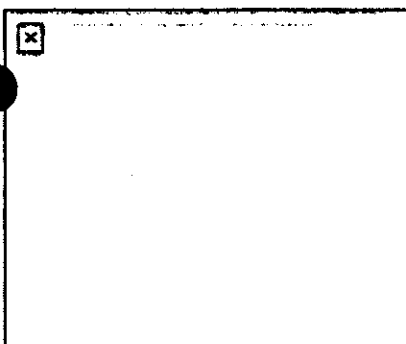
Como medio de comunicación especializado en motociclismo la revista Publimotos (www.publimotos.com) cumple 17 años de trabajo continuo. En este momento estamos adelantando una investigación periodística, referente a la gran problemática de la NO VENTA del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana.

En ese sentido y por medio del presente escrito, estamos solicitando formalmente que se nos informe de las actuaciones que haya adelantado la Superintendencia Financiera frente a FASECOLDA (Cámara de

SOAT) y las diferentes aseguradoras que tienen en nuestro país la licencia para la comercialización de este seguro obligatorio para todos los conductores.

- ¿En qué consiste la sanción para una aseguradora en caso de ser confirmada su negligencia en la venta de este seguro obligatorio?
- ¿Cuáles aseguradoras han sido sancionadas por este tema?
- ¿Cuáles de ellas son reincidentes en la negligencia de la venta del SOAT a los motociclistas en la Costa Atlántica colombiana?
- ¿Qué puede hacer la Superintendencia Financiera para garantizar el acceso al SOAT, a todos los propietarios de vehículos en Colombia, muy especialmente a los motociclistas en la Costa Atlántica?

Cordialmente,

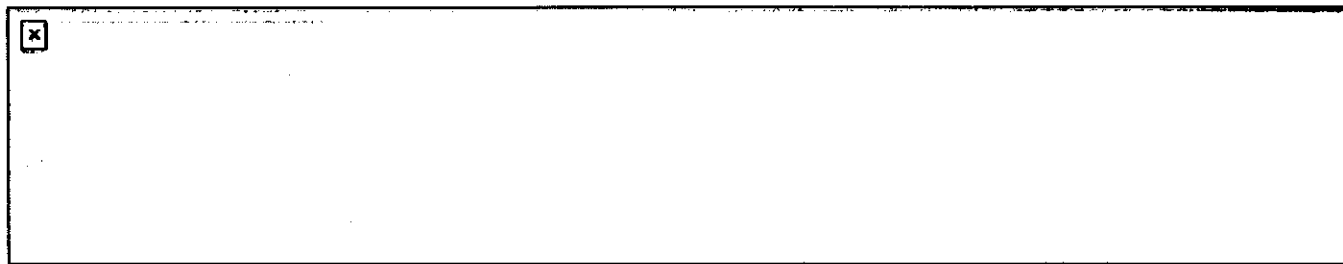


Juan Carlos Londoño R.
 Director de Producción - Periodista
www.publimotos.com
www.publicamion.com
periodismo3@publimotos.com

Fax: 57+1 640 3636 Ext. 113

Móvil: 320 206 4083

Bogotá D.C. - Colombia - Suramérica



Cuide el Ambiente. Por favor no imprima si no es necesario

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

Care for the Environment. Please do not print if not necessary

This email and, where applicable, any attachment thereto contains information confidential and solely intended for the addressee or addressees. Prohibited disclosure, copying or distribution to third parties. If you have received this email in error, please immediately report this situation by returning to the email address of the sender.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio

19
132

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2016027232-001-000

Fecha: 2016-03-30 21:13 Sec.día: 1362

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 134000-DIRECCIÓN LEGAL PARA ASEGURADORAS E
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Destinatario: ATM108736-JUAN CARLOS LONDOÑO R.

Señor
JUAN CARLOS LONDOÑO R.
 periodismo3@publimotos.com
 Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2016027232-001-000
 Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
 Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
 Expediente : *
 Anexos :

Estimado señor:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada en esta Entidad con el número indicado en la referencia, mediante la cual enuncia diversas inquietudes relacionadas con la problemática por la no venta del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (en adelante, SOAT) para motocicletas, especialmente en la Costa Atlántica colombiana.

De manera preliminar, debemos precisar que el SOAT es un seguro de forzosa contratación y obligatorio otorgamiento, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, EOSF), el Código Nacional de Tránsito y la Circular Básica Jurídica¹ (en adelante, CBJ) de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, SFC).

En cuanto a su forzosa contratación, el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito dispone lo siguiente:

"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 192 del EOSF establece que:

"Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional."

De otro lado, frente a la obligación de otorgar el SOAT, el numeral 1 del artículo 192, en concordancia con el numeral 1 del artículo 196 del EOSF, disponen que las entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de esta superintendencia para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, están obligadas a otorgar este seguro.

¹ Circular Externa 029 de 2014, expedida por esta superintendencia, tal como ha sido modificada hasta la fecha.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En desarrollo de lo anterior, mediante el numeral 3.1.1 del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la CBJ, esta superintendencia impartió las siguientes instrucciones, respecto a la oferta de este seguro:

"Las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para la explotación del SOAT están obligadas, sin excepción, a aceptar y expedir dicho seguro obligatorio. En tal virtud, cualquier conducta directa o indirectamente tendiente a rechazar la expedición del seguro resulta contraria a la normatividad vigente, y por ende constituye una práctica ilegal. El incumplimiento a las disposiciones que regulan este seguro, compromete directamente la responsabilidad de los directores, administradores y demás funcionarios de la entidad vinculados al manejo de este seguro, en los términos que prevé el art. 209 del EOSF. Con todo, la obligatoriedad de la expedición de la póliza está siempre sujeta a la verificación del interés asegurable, mediante la exhibición de la tarjeta de propiedad o la licencia de tránsito o, tratándose de vehículos que se matriculan por primera vez, la factura de compra."

Como se puede observar en la normatividad citada, el mencionado seguro es de obligatoria contratación en la medida en que todos los vehículos deben estar amparados por un SOAT vigente para transitar por el territorio nacional. Igualmente, las mencionadas disposiciones establecen que el mismo es un seguro de obligatorio otorgamiento por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para explotar este producto, sujeto en todo caso a la verificación del interés asegurable, mediante la exhibición de la tarjeta de propiedad o la licencia de tránsito o, tratándose de vehículos que se matriculan por primera vez, la factura de compra.

Previo lo anterior, procederemos a atender sus inquietudes en el mismo orden en el cual fueron formuladas, a saber:

1. "¿En qué consiste la sanción para una aseguradora en caso de ser confirmada su negligencia en la venta de este seguro obligatorio?"

En lo que respecta a la facultad sancionatoria que posee esta superintendencia debemos informarle que la misma se encuentra regulada, principalmente, por el Capítulo I de la Parte VII del EOSF, en el cual se establecen, entre otros elementos, los principios, criterios y procedimientos que rigen el citado proceso.

Así las cosas, el artículo 208 del mismo ordenamiento señala el procedimiento sancionatorio aplicable a las entidades vigiladas por esta entidad, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de éstas, adelantado en desarrollo de las facultades establecidas en el literal i) del numeral 5 del artículo 326 del mismo estatuto una serie de etapas y requisitos administrativos los cuales están encaminados a garantizar la transparencia del proceso y los derechos de las personas involucradas.

El numeral 3 del artículo 208 antes citado establece las sanciones de carácter administrativo que la SFC puede imponer, incluyendo las siguientes: a) Amonestación o llamado de atención; b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional (hasta \$1,039,752,566 para sanciones institucionales y \$207,228,811 para sanciones personales); c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo; d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entre otras.

Las sanciones que puede imponer la SFC serán graduadas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 2 del mismo artículo 208, tales como la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico que se hubiere obtenido; la reincidencia; la utilización de medios

fraudulentos en la comisión de la infracción; el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; la renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por esta superintendencia.

Adicionalmente se debe precisar que las hipótesis que podrían acarrear una sanción administrativa, tanto a una persona natural como a una entidad vigilada, se encuentran definidas en los artículos 209 y 211 del EOSF, respectivamente, debiéndose ajustar el hecho reprochable a uno de los presupuestos allí contenidos.

En efecto, el artículo 209 consagra el régimen de sanciones administrativas aplicables a los directores, gerentes, revisores fiscales o cualquier otro funcionario o empleado de una entidad sometida a la vigilancia y control de esta superintendencia. A su vez el artículo 211 contempla el régimen de sanciones administrativas para las instituciones que estén sometidas a la vigilancia y control de esta superintendencia.

Es importante tener en cuenta el procedimiento sancionatorio se erige en una garantía al debido proceso de las entidades vigiladas y las personas naturales sujetas al régimen sancionatorio de esta superintendencia, quienes solo podrán ser sancionadas una vez se establezca de manera inequívoca la responsabilidad institucional o personal por la comisión de las infracciones señaladas en la ley, previo agotamiento de procedimiento aplicable.

En caso de verificarse que una entidad aseguradora ha incurrido en conductas tendientes a rechazar la expedición del SOAT, estando plenamente probada la infracción y previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, ésta y las personas señaladas en el artículo 209 del EOSF, podrán ser sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del EOSF.

2. "¿Cuáles aseguradoras han sido sancionadas por este tema?"

Al respecto, me permito informarle que revisada la base de datos que lleva esta superintendencia, a continuación me permito relacionar las sanciones pecuniarias impuestas por esta entidad a varias aseguradoras autorizadas para operar el ramo de SOAT. Veamos:

COMPANÍA	RESOLUCIÓN
COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	1251
LIBERTY SEGUROS S.A.	1237
COMPANÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.	1240
LIBERTY SEGUROS S.A.	1175
COMPANÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.	1098
ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.	1020
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA	834
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA	818
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.	834
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	351
COMPANÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.	1366
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA	882
BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS S.A.	540
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.,	541
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	542

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	511
LIBERTY SEGUROS S.A.	436

Es importante precisar que en desarrollo de las facultades de supervisión y de seguimiento, esta superintendencia adelanta las investigaciones administrativas orientadas a establecer la responsabilidad de aquellas aseguradoras autorizadas para operar el ramo SOAT, sin que se haya podido evidenciar la comisión de infracciones relacionadas con la no expedición del citado seguro, a efectos de imponer sanciones adicionales a las anteriormente relacionadas.

3. “¿Cuáles de ellas son reincidentes en la negligencia de la venta del SOAT a los motociclistas en la Costa Atlántica colombiana?”

De manera preliminar es procedente mencionar que la SFC está encargada de supervisar las entidades aseguradoras, velando por que adopten mecanismos para la administración, control y revelación de los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo de sus actividades con el propósito de preservar la estabilidad del sistema financiero, la integridad de los mercados y la protección de los consumidores e inversionistas.²

En tal sentido, ejecuta su función de supervisión de las entidades aseguradoras, mediante la realización de inspecciones *in situ*, *extra situ* y el monitoreo permanente, con base en la información que las entidades aseguradoras reportan de manera periódica y la solicitada para fines específicos por la SFC.

Adicionalmente, en desarrollo de su función de protección de los consumidores financieros, la SFC recibe las quejas presentadas por éstos, poniendo en conocimiento del ente de control problemáticas específicas respecto de una entidad vigilada en particular.

Es así como, respecto de las entidades aseguradoras habilitadas para la comercialización del SOAT, la SFC ha desarrollado diferentes labores de supervisión y de seguimiento de las quejas relacionadas con esta problemática, sin que hasta el momento se haya podido establecer, como se señaló de manera precedente, la comisión de infracciones que permitan la imposición de las sanciones correspondientes. Ahora bien, con base en 9 quejas genéricas recibidas durante el año 2015 y lo corrido del 2016, relacionadas con conductas tendientes a obstaculizar la expedición del SOAT en la Costa Atlántica, esta superintendencia adelanta las investigaciones administrativas orientadas a establecer la responsabilidad de aquellas aseguradoras autorizadas para operar el ramo de SOAT.

4. “¿Qué puede hacer la Superintendencia Financiera para garantizar el acceso al SOAT, a todos los propietarios de vehículos en Colombia, muy especialmente a los motociclistas en la Costa Atlántica?”

En relación con la problemática enunciada en su solicitud, es importante tener en cuenta que las irregularidades evidenciadas por los consumidores financieros en la adquisición del SOAT pueden ser puestas en conocimiento de la SFC mediante la formulación de una queja ante la Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros, la cual puede ser radicada en el Punto de Contacto de esta Superintendencia en la Calle 7 No. 4 – 49 de la ciudad de Bogotá o a través de nuestra página web www.superfinanciera.gov.co en el link de “QUEJAS” en el icono “Quejas contra entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”, en el link “Formule su queja”.

Una vez la SFC tiene conocimiento de denuncias o quejas por la posible existencia de conductas tendientes a rechazar la expedición del SOAT, procede a dar inicio al trámite administrativo

² Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.4.40.
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

correspondiente en contra de las aseguradoras, dentro del cual se solicita a las entidades vigiladas que rindan las explicaciones o aclaraciones sobre la queja en particular, para que suministren la información necesaria al consumidor financiero.

Así pues, interpuesta la queja, la actuación adelantada dependerá de si en la misma se identificaron la(s) aseguradora(s) responsable(s) y la(s) conducta(s) adelantada(s), o si solamente se afirma de manera general la ocurrencia de ciertas conductas tendientes a obstaculizar la expedición del SOAT sin identificar las aseguradoras posiblemente responsables.

En el primer caso, además del trámite de la queja mediante la cual se solicitan explicaciones y se indica a la aseguradora que brinde información necesaria al consumidor financiero para obtener la expedición del seguro, se da inicio a la investigación administrativa pertinente.

En el segundo, esta entidad procede a solicitar explicaciones a todas las aseguradoras autorizadas para comercializar el SOAT, instruyéndolas para que den la información necesaria al consumidor financiero afectado y buscando identificar hechos concretos atribuibles a aseguradoras específicas.

Es importante señalar además de la imposición de sanciones, en ejercicio de las facultades administrativas de esta superintendencia podrá también emitir órdenes de suspensión de la práctica ilegal consistente en ejecutar *"cualquier conducta directa o indirectamente tendiente a rechazar la expedición del seguro"*.

Finalmente, lo invitamos a poner en conocimiento de esta superintendencia cualquier caso del que tenga conocimiento en relación con las prácticas de no expedición del SOAT a motociclistas en la Costa Atlántica o cualquier región del país, de ser posible indicando de manera clara cuál(es) aseguradora(s) presuntamente ejecutaron la conducta y describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta adelantada. Lo anterior, contribuye a individualizar las entidades vigiladas presuntamente responsables, permitiendo a esta superintendencia adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.

Lo anterior sin perjuicio del resultado de las investigaciones administrativas que actualmente se adelantan, según lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior.

En los anteriores términos hemos atendido su solicitud, debiéndose precisar que cualquier información adicional en su oportunidad la estaremos suministrando.

Cordialmente,

LUZ STELLA AGUILERA MORALES

Director Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros (E)

DIRECCIÓN LEGAL PARA ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Copia a:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA BUENA EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:
GLORIA ESTHER PEREZ REYES

Revisó y aprobó:

Doctor
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FIRMA: 

ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: ALAIN RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RADICADO: 13001233300020160072600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DULFAY MONSALVE MUÑOZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.442.081, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 248.043 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (en adelante MAPFRE), de acuerdo con el poder que adjunto, dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 24 de julio de 2017, mediante el cual se admitió la demanda citada en referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El motivo de inconformidad en relación con el auto admisorio de la demanda tiene sustento en que no es posible acumular pretensiones correspondientes a distintas acciones.

Las pretensiones de la acción popular que nos ocupa son las siguientes:

"1. Que se declare amenazados o vulnerados los derechos colectivos a 1) la seguridad y salubridad públicas; 2) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 3) la libre competencia económica; 4) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y 5) los derechos de los consumidores y usuarios, contemplados en la Constitución Política, por las trabas, restricciones y vías de hecho para entorpecer la venta de pólizas de SOAT para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana, así mismo como la inactividad del Estado, especialmente la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en el ejercicio de sus funciones administrativas adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos a la seguridad y

salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y, los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en la Constitución Política y leyes vigentes. Que entre dichas medidas implemente las siguientes:

- a. Seguimiento continuo y directo a la venta de SOAT para motocicletas (...)
- b. Exigir a las compañías aseguradoras e intermediarios de seguros que tienen asiento en las diferentes ciudades de la mencionada región del país, un informe mensual de la venta de pólizas de SOAT para motocicletas.
- c. Abrir investigación formal a cada compañía de seguros o intermediarios de seguros autorizados que tienen oficina en los municipios de la Costa Atlántica colombiana, frente a la cual se presenten quejas o reclamos por la no expedición de SOAT para motocicletas, e imponer las sanciones a que haya lugar cuando se detecten irregularidades al respecto.
- d. Ordenar a la SFC y compañías aseguradoras, disponer de cupos, rangos y papelería suficiente para la expedición de pólizas de SOAT para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana con la suficiencia que requiere la demanda de este servicio en dicha región."

Nótese que la pretensión primera de la demanda está encaminada a la declaración de la supuesta amenaza y vulneración de los derechos colectivos a la salubridad pública, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) y las compañías aseguradoras.

Sin embargo, la segunda pretensión se encamina a que se ordene a la SFC y a las compañías de seguros cumplir con sus funciones.

Es decir que respecto a la SFC se le está pidiendo que ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control de las compañías de seguros, función que por supuesto le ha sido otorgada por la Ley, específicamente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 663 de 1993)

Respecto de las compañías de seguros se está pidiendo que cumplan con el deber legal de expedir las pólizas de SOAT, deber que se encuentra consagrado en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se tiene entonces, que la pretensión primera corresponde a una pretensión propia de la acción popular, pero la pretensión segunda corresponde a una pretensión propia de la acción de cumplimiento.

Las pretensiones de las acciones populares y las acciones de cumplimiento no pueden ser acumuladas bajo una misma demanda y, por lo tanto, es necesario que se ejerza por separado la acción correspondiente para cada una de ellas.

Es importante aclarar que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permitió la acumulación de pretensiones únicamente para las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.

II. SOLITUD

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que reponga el auto admisorio de la demanda en el sentido de inadmitirla por existir indebida acumulación de pretensiones.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en su Despacho y en la Carrera 14 No. 112 – 20 oficina 102 de Bogotá D.C. Correo electrónico: juanmanuel@diazgranados.co.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 14 No 96 – 34 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Con un cordial saludo,


DULFAY MONSALVE MUÑOZ
C. de C. No. 1.047.442.081
T.P. No. 248.043 del C. S. de J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. Édgar Alexi Vásquez Contreras.
Medio De Control: Acción Popular
Radicado: 13001-23-33-000-2016-00726-00
Demandante: Alain Ramírez Sánchez
Demandados: Superintendencia Financiera de Colombia.
Vinculados de Oficio: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y otros.
Asunto: Recurso de Reposición

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de esa sociedad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que apporto con el presente escrito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 318 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO NO. 267/2017**, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, y se dispuso vincular a mi mandante y otras aseguradoras al presente trámite, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal proceda a **REVOCAR** el Auto No. 267 de 24 de julio de 2017, por medio del cual admitió la acción popular y decidió vincular a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y otras aseguradoras al proceso; y, en su lugar, profiera un auto mediante el cual **RECHACE** la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Hay lugar a que el Honorable Tribunal revoque el auto impugnado, por las siguientes razones:

2.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

El accionante pretende que el Honorable Tribunal ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia:

"...que en ejercicio de sus funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección de los derechos colectivo a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna, y, los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en la Constitución Política y leyes vigentes. Que entre dichas medidas implemente las siguientes:

a. Seguimiento continuo y directo a la venta de SOAT para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana, de acuerdo con el crecimiento del parque de motocicletas en dicha región del país.

b. Exigir a las compañías aseguradoras e intermediarios de seguros que tienen asiento en las diferentes ciudades de la mencionada región del país, un informe mensual de la venta de pólizas de SOAT para motocicletas.

c. Abrir investigación formal a cada compañía de seguros o intermediarios de seguros autorizados que tienen oficina en los municipios de la Costa Atlántica colombiana, frente a la cual se presenten quejas o reclamos por la no expedición de SOAT para motocicletas, e imponer las sanciones a que haya lugar cuando se detecten irregularidades al respecto.

d. Ordenar a la Superintendencia Financiera y compañías aseguradoras, disponer de cupos, rangos de papelería suficiente para la expedición de pólizas de SOAT para motocicletas en la Costa Atlántica colombiana con la suficiencia que requiere la demanda de este servicio en dicha región."

De las pretensiones del accionante, se advierte la improcedencia del medio de control, entre otras, por las siguientes razones de derecho:

2.1.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sea lo primero manifestar al Honorable Tribunal que la acción popular resulta improcedente habida cuenta de que ésta no tiene por objeto legal requerir a las entidades estatales el cumplimiento de sus funciones públicas, en este caso, la exigencia a la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de sus funciones frente a las entidades aseguradoras habilitadas para el ramo SOAT.

Para requerir que una autoridad estatal cumpla con sus funciones, el Constituyente consagró la acción de cumplimiento. El artículo 87 de la Constitución Política establece:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

A su turno, la Ley 373 de 1997 desarrolla el referido precepto constitucional, estableciendo, entre otras, que:

"Art. 5. Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo." (Se enfatiza)

"Art. 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley(...)" (Se destaca)

En el caso en concreto, el accionante pretende que, vía acción popular, el Honorable Tribunal requiera a la Superintendencia Financiera de Colombia para que asuma diferentes conductas que se traducen en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia frente a las compañías de seguros que expiden las pólizas SOAT. El propósito de lo pretendido en la acción no sólo se advierte en las pretensiones del escrito de demanda, sino, también, en la solicitud de las medidas cautelares, las cuales están encaminadas a la supervisión directa de los funcionarios de esta entidad. De manera que se torna latente la improcedencia de la acción popular para los fines que busca el demandante.

Además, los derechos que el actor identifica y califica como colectivos y que entiende vulnerados por la Superintendencia Financiera de Colombia carecen de la entidad de trasgredir intereses colectivos, pues, finalmente, lo que pretende es que la autoridad estatal ejerza sus funciones y por ello requiera la asunción de ciertas conductas por parte de las aseguradoras.

Es por lo anterior que las pretensiones del accionante deben ventilarse vía acción de cumplimiento, no por el presente proceso. Escogió, pues, el demandante el medio de control equivocado para encaminar sus pretensiones, y por eso ello la acción incoada debe ser desestimada.

2.1.2. FORMULACIÓN DE PETICIONES O QUEJAS DIRECTAMENTE POR EL AFECTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En adición al fundamento anterior, debe considerar el Honorable Tribunal que cualquier ciudadano que conozca una situación concreta, no de suposiciones o afirmaciones fácticas – como ocurre en el medio de control que nos convoca –, en relación con un caso concreto, puede formalizar una queja o petición directamente ante la aseguradora relacionada con el hecho o ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para que esta entidad de control y vigilancia, inicie la correspondiente investigación y actuación administrativa respecto de la entidad aseguradora

específica que haya negado la expedición de una póliza SOAT, para determinada persona y respecto del tipo de vehículo.

Por supuesto, la queja o petición debe contener i) especificación de la aseguradora que se negó a la expedición de la póliza SOAT, ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubieran ocurrido tales hechos, y iii) documentos que soporten la queja o petición; lo que no ocurre con la presente acción.

En esa línea, activada la actuación administrativa, la Superintendencia Financiera iniciará el correspondiente trámite, para requerir explicaciones a la entidad, establecer si existe o no desconocimiento de la normatividad que regula esta clase de seguros, y, finalmente, imponer las sanciones a que haya lugar, cuando constate que, en efecto, existe tal nugaría por parte de una aseguradora.

Al respecto, mediante Concepto número 2004022003-1 de 2 de junio de 2004, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, aclaró:

"Por lo anterior, corresponde a la Superintendencia Bancaria de Colombia adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer una eventual irregularidad por parte de las entidades aseguradoras o de los intermediarios de seguros en relación con la expedición de este seguro. Por consiguiente, toda persona que tenga conocimiento de una situación concreta en relación con el caso planteado, puede formalizar una queja ante esta Entidad, para cuyo efecto es preciso efectuar una descripción detallada de lo ocurrido, especificando denominación de la aseguradora o del intermediario involucrado, nombre y cargo del funcionario que lo atendió, acompañando los documentos que sirvan de soporte a la petición." (Se destaca)

Bajo ese contexto, el mecanismo jurídico oportuno de que dispone el accionante y todo ciudadano para obtener la protección de su bien jurídico por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia es una petición o queja contra una determinada aseguradora ante esta entidad, no una acción popular.

2.1.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Aunado a lo anterior, es necesario que el Tribunal considere que las investigaciones y ejercicio de funciones de inspección, control y vigilancia que demanda de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las entidades aseguradoras, son específicas, pues el ente de control habrá de efectuar tal acción frente a cada entidad aseguradora en particular que se encuentran habilitadas para operar en el ramo SOAT.

En esa línea, la acción popular se torna improcedente por carecer de objeto de protección a derechos e intereses colectivos, o evitar un daño contingente. Si bien el

accionante menciona que representa una parte del gremio de los motociclistas, ello no significa que el supuesto daño lo esté padeciendo el grupo en su totalidad o la comunidad, pues este habrá de ser analizado y estudiado, en su estructuración respecto de cada persona a la cual, supuestamente, se le ha negado la expedición de la póliza de seguro SOAT.

No se trata de la afectación o lesión a los derechos que se invocan en la demanda y se identifican como colectivos - seguridad y salubridad públicas, infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos, derechos de los consumidores -. Mucho menos se puede llegar a considerar que, porque el SOAT tiene una función social, ello significa que estemos en el plano de los derechos e intereses colectivos.

Frente a este asunto en particular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

"La acción popular ha sido consagrada específicamente para 'evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible', de allí que se haya insistido en la necesidad de distinguir esta clase de derechos de los de carácter individual que resultan comunes a un número plural de personas y respecto de los cuales deben ejercerse los mecanismos de protección tradicionales y, por razones prácticas, la acción de grupo también regulada en la Ley 472 de 1998:

No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica.¹ (Énfasis añadido)

Así, en el caso bajo estudio, el supuesto derecho afectado por requerir un estudio particular en cada individuo resultaría ser personal y no colectivo, como pretende hacerlo ver el accionante. La situación fáctica que el demandante narra en su acción no se acompasa con la protección de derechos e intereses colectivos, sino con situaciones particulares en donde no están comprometidos los intereses de la comunidad sino de quien resultara, eventualmente, afectado por las conductas de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de cada aseguradora en particular.

De probarse que alguna de las aseguradoras vinculadas al proceso hubiera negado la expedición de alguna póliza SOAT, se estaría en el plano de responsabilidad de una aseguradora en particular frente a una persona determinada y no respecto de un grupo en particular o derechos colectivos como tal. El auto admisorio de la demanda debe ser revocado porque las pretensiones y su causa encuentran asidero en

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Doctor Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00813-00.

protección de derechos de carácter particular y subjetivo y no de intereses y derechos colectivos como lo establece la ley.

2.1.4. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA ABRIR PASO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Como se ha venido manifestando al Honorable Tribunal, las pretensiones de la parte accionante, en últimas, están dirigidas a que la Superintendencia Financiera de Colombia asuma determinadas conductas respecto de las aseguradoras autorizadas para operar el ramo de SOAT.

En ese sentido, es al ente de control y vigilancia de estas entidades a quien corresponde determinar frente a cuáles aseguradoras y por qué razones inicia investigaciones administrativas con ocasión a la supuesta ausencia de expedición y "negativa" de expedición de estas pólizas respecto de tomadores en la Costa Atlántica. Y en caso de que el ente de control no cumpla con esta función, debe interponerse, como se indicó al inicio del presente recurso, una acción de cumplimiento.

No es pues, al Juez de lo Contencioso Administrativo, en sede de acción popular, a quien corresponde tal decisión, más aún cuando específicamente el literal a del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece:

"5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;"

2.1.5. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EJERCE EL CONTROL Y VIGILANCIA A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS QUE CUENTAN CON EL RAMO DEL SOAT

El accionante requiere que se ordene, por vía judicial y de acción popular, a la Superintendencia Financiera de Colombia, que, de un lado, efectúe seguimiento continuo y directo a la venta de SOAT para motocicletas en la Costa Atlántica. De otro lado, exija a las compañías aseguradoras un informe mensual de venta de pólizas SOAT para motocicletas.

No obstante, a todas luces estas pretensiones son improcedentes y están llamadas a ser denegadas, toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato legal, ya realiza tales actividades. Veamos:

2.1.5.1. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EJERCE SUS FUNCIONES SIN NECESIDAD DE ORDEN JUDICIAL QUE INTERMEDIE PARA ELLO

En atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera habrá de adelantar, *motu proprio*, sin necesidad de orden judicial que lo requiera, las actuaciones administrativas tendientes a establecer si existen o no eventuales irregularidades por parte de las aseguradoras en relación con la expedición de pólizas de seguro SOAT, en cualquier lugar del territorio nacional.

De manera tal que una acción popular para que la Superintendencia Financiera ejerza las funciones que le son propias no tiene asidero jurídico alguno. Ahora bien, si el accionante considera que la Superintendencia no está cumpliendo con su mandato legal, debe acudir a la acción de cumplimiento, no a la acción popular.

2.1.5.2. LAS ASEGURADORAS, EN SU CONDICIÓN DE ENTIDADES VIGILADAS, DEBEN REALIZAR REPORTES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Específicamente el demandante pretende que las entidades aseguradoras informen a la Superintendencia sobre la venta de pólizas SOAT para motocicletas, desconociendo abiertamente que esta actuación ya se realiza por las aseguradoras al ente de control y vigilancia.

En atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia requiere a las aseguradoras la información necesaria para revisar periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de esta clase de seguros; actuación que realiza y con la cual deben cumplir, efectivamente, las aseguradoras. La pretensión es abiertamente improcedente.

Carece pues de fundamento la acción popular, en tanto i) no identifica cuáles son las aseguradoras que supuestamente no han cumplido los deberes legales de expedir las pólizas de seguro SOAT y a las que la Superintendencia, supuestamente, habría de iniciar investigaciones administrativas y requerir informes mensuales; y ii) existen otros mecanismos jurídicos para exigir el control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a las aseguradoras como lo son las quejas o peticiones ante esta entidad en los términos anteriormente señalados, o la acción de cumplimiento.

La acción popular es improcedente, carece de justificación fáctica y jurídica, y por tanto el Honorable Tribunal Administrativo debe revocar el auto admisorio de la demanda.

2.1.6. INEXISTENCIA DE RESTRICCIÓN DE OFERTA POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS A LA COMUNIDAD

Otro de los fundamentos por los cuales el Honorable Tribunal debe revocar el auto impugnado es porque las aseguradoras vinculadas en el trámite no han incurrido en conductas que puedan tenerse como restrictivas de la oferta de pólizas SOAT en la Costa Atlántica.

Por el contrario, se advierte de los documentos que se aportan con la demanda, que las aseguradoras vinculadas, específicamente la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, cuentan con oferta a los tomadores de estas pólizas, a través de diferentes puntos de venta ubicados en distintas ciudades de esta región del país; lo cual demuestra que las compañías de seguros cuentan con una amplia oferta al mercado en la Costa Atlántica y, al tiempo, desvirtúa lo manifestado por el accionante en su demanda.

2.2. AUSENCIA DE PRUEBAS SUMARIAS O SOLICITUD DE ÉSTAS TENDIENTES A ACREDITAR LOS HECHOS EN LOS CUALES SE BASA LA ACCIÓN POPULAR. NO SOLICITUD DE PRUEBAS FRENTE AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS

El Despacho debe revocar el auto admisorio de la demanda y desestimar la vinculación de las compañías de seguros al trámite porque los hechos en que se basa la acción popular son suposiciones que no están siquiera demostradas sumariamente con los documentos que a ella se acompañan. Tampoco se acompañan con la acción pruebas o solicitud de éstas frente al supuesto incumplimiento del régimen normativo para el SOAT por parte de las aseguradoras.

Más aún, no se menciona, mucho menos se acredita, por parte del accionante cuáles de las aseguradoras y a través de cuales oficinas o puntos de venta, se han negado a expedir pólizas SOAT, ni se identifican las personas a las cuales supuestamente se les ha negado la expedición del seguro, o la ciudad en donde presuntamente ocurrieron los hechos.

No obra al menos solicitud de pruebas que permitiera llevar al Tribunal al convencimiento que alguna de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera para operar este ramo se nieguen a otorgar este seguro a determinado grupo o personas en la Costa Atlántica, mucho menos a cierto tipo de vehículo. No existen si quiera indicios o documentos sumarios que permitan dar inicio a un debate probatorio frente a la comprobación del hecho de la omisión en la expedición del SOAT por parte de ciertas aseguradoras.

2.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** se configura la excepción referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva porque, de un lado, como bien obra a folios 57 a 60 del expediente, la aseguradora cuenta con diferentes puntos de venta de SOAT en la Costa Norte del país, específicamente en las ciudades de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena. Incluso el mismo accionante aporta con su escrito el listado de puntos que mi mandante relacionó en respuesta de 1 de junio de 2015. Luego, no estaría desconociendo los supuestos derechos que alega vulnerados el accionante.

De otro lado, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** ha cumplido las obligaciones que le asisten frente a la expedición de las pólizas SOAT, lo cual, además, incluye la revisión juiciosa de que los tramitadores de estos seguros sí cumplan el elemento esencial para la existencia del contrato de seguros: la demostración del interés asegurable. En ese sentido, se requiere al tomador de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo, licencia de tránsito o factura de compra del vehículo cuando es primera vez que se solicita este seguro.

Este es un requisito mínimo y apenas comprensible para evitar fraudes a la aseguradora, y al sistema financiero, el cual no puede comprenderse como traba o negativa a la expedición de pólizas SOAT, pues se trata de una conducta que una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera debe asumir. No existen requisitos adicionales para la expedición sino la simple verificación del interés asegurable, circunstancia que i) es necesaria para la adquisición de esta clase de pólizas, y ii) está dirigida, simplemente, a verificar los requisitos básicos y esenciales para la validez del contrato de seguros: capacidad del o los contratantes, ausencia de vicios del consentimiento, y objeto y causa lícitos. Se trata pues, de la constatación de la presencia del elemento esencialísimo para la validez del contrato de seguros por parte de la aseguradora, lo cual está permitido a las entidades vigiladas, tal y como lo manifestó la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto 2010039952-001 del 16 de julio de 2010.

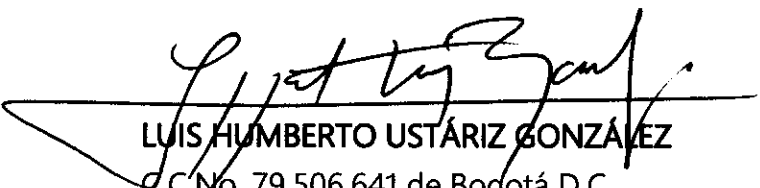
Luego, si el tomador no acredita si quiera sumariamente, a través de uno de los referidos documentos, su interés asegurable, mal haría la aseguradora en expedir a su favor una póliza SOAT; y esta responsabilidad no puede ser atribuida a la aseguradora, de ninguna manera; mucho menos pretender hacer ver que la entidad aseguradora está desconociendo el régimen normativo del SOAT. De allí que, como se ha insistido al Tribunal, se debe realizar una investigación administrativa para cada caso en particular.

Por lo anterior, hay lugar a que el Honorable Tribunal proceda a revocar el auto impugnado, y, en su lugar, rechace la demanda.

III. ANEXOS

- 3.1. Poder con el que actúo.
- 3.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3. Concepto número 2004022003-1 de 2 de junio de 2004, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.4. Concepto 2010039952-001 del 16 de julio de 2010, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C.No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P.No. 71.478 del C.S. de la J.

1
10
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Registrado
Ponente: Dr. Edgar Alva Morales Contreras
Medio de Control: Acción Popular
Radicado: 13001-25-01-000-2016-00720-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez
Demandados: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto: Poder

MARISOL SILVA ALBELLA, mujer soltera, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 91000390 de la ciudad de Bogotá D.C., comparece en calidad de representante legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor DRAGO FLORES especial al doctor LUIS FERNANDO URIBE GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., comparece con la cédula de ciudadanía número 70000000 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la matrícula profesional número 2737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el expediente de tramitación de la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia.

El doctor LUIS FERNANDO URIBE GONZALEZ, quien fue designado para notificar, conlugar para el presente proceso, comparece en calidad de representante legal de la sociedad en la referencia, y comparece con la cédula de ciudadanía número 70000000 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la matrícula profesional número 2737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el expediente de tramitación de la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia.



Luis Fernando Uribe González
Juan Carlos Sánchez
C.C. No. 91000390
C.C. No. 70000000

11

NOTARIA 29
FACE CERTIFICADA DE RECONOCIMIENTO

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: MARISOL SILVA ARBELAEZ quien se identificó con C.C. número. 51866988 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

16/08/2017
Func.o: JULIO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Caracas, Venezuela, el 15 de mayo de 1975

ETEL SAUNDERS, PRESIDENTE, BANCO MUNDIAL DE LA AMERICA

El Sr. SAUNDERS, SEÑOR:

En respuesta a su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

Con respecto a

la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.

En relación con la información que me suministró en su carta del 10 de mayo de 1975, en la cual me refirió que el Banco Mundial de la América Latina y el Caribe, en el momento de su fundación, tenía un capital autorizado de \$200 millones de dólares.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado de inscripción con el No. 10000000000000

Resolución de la Superintendencia de 2017

ESTE CERTIFICADO NO VALIDA LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN

El tiempo que el propio sujeto de derecho... en virtud de haber otorgado la inscripción... de acuerdo con la Ley 1733 de 2014...

Que deben poseer y en consecuencia, según la representación legal de la entidad, los siguientes parámetros:

Table with columns: NOMBRE, IDENTIFICACION, CARGO. Rows include Juan Enrique Bustamante Rojas (Presidente), Jairo Humberto Castaño Galeano (Primer Suplente del Presidente), Michel Saúl Arango (Segundo Suplente del Presidente), Jorge Andrés Bora Cordero (Tercer Suplente del Presidente), Francisco Javier Prieto Salazar (Cuarto Suplente del Presidente), Luis Eduardo Ospina Alvarado (Quinto Suplente del Presidente).

Resolución S.F. No. 004 del 27 de diciembre de 1997... Resolución S.F. No. 3270 del 05 de octubre de 1990... Circular Externa No. 052 del 20 de diciembre de 2002... Resolución S.F. No. 0114 del 28 de enero de 2007...

Superintendencia Financiera de Colombia



B

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTE CERTIFICADO DE VALOR SE EMITE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente certificado de valor se emite en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, para expedir este tipo de certificados de valor.

[Handwritten signature]

El presente certificado de valor se emite en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, para expedir este tipo de certificados de valor.

El presente certificado de valor se emite en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, para expedir este tipo de certificados de valor.

El presente certificado de valor se emite en virtud de la autorización conferida por el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 10 de la Ley 173 de 1984, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, para expedir este tipo de certificados de valor.

[Handwritten mark]

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT

Concepto No. 2004022003-1. Junio 2 de 2004.

Síntesis: Las aseguradoras que operan el SOAT no pueden negarlo para un determinado tipo de vehículo. Conducta ilegal.

[§ 101] «(...) consulta sobre la obligación que tienen las compañías de seguros de expedir el SOAT para motocicletas. Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

El seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT es un seguro de carácter obligatorio, tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley. En consecuencia, no resulta legalmente viable que una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT se niegue a otorgar este seguro para un determinado tipo de vehículo.

En el numeral 1 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 1 del artículo 196 del mismo estatuto, impone a las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para operar el SOAT la obligación de otorgarlo, sin excepción ni distinción en relación con el tipo de vehículo.

La expedición de la póliza sólo se encuentra condicionada al pago de la prima y el interesado puede solicitar su expedición a la aseguradora que seleccione, directamente o a través de un intermediario de seguro.

La obligatoriedad en la expedición del SOAT, es correlativa con la obligación del propietario de todo tipo de vehículo automotor para mantener vigente dicho seguro, de acuerdo con el inciso 1°, numeral 1 del artículo 192 antes citado. Lo anterior, entendiendo como vehículo automotor "(...) todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado."

Así las cosas, el mandato imperativo de la ley impide que las aseguradoras puedan abstenerse de otorgar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, escoger al tomador o el tipo de vehículo automotor. La no expedición o la selección del tipo de vehículo constituye una conducta ilegal.

Bajo el contexto normativo expuesto y con fundamento en las facultades previstas en el literal a) numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria de Colombia a través del subnumeral 3.1.1 numeral 3 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, declaró que "(...) cualquier conducta directa o indirectamente tendiente a rechazar la expedición del seguro resulta contraria a la normatividad vigente, y por ende constituye una práctica ilegal" e hizo énfasis en que "(...) el incumplimiento a las disposiciones que regulan este seguro, compromete directamente la responsabilidad de los directores, administradores y demás funcionarios de la entidad vinculados al manejo de este seguro (...)".

Por lo anterior, corresponde a la Superintendencia Bancaria de Colombia adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer una eventual irregularidad por parte de las entidades aseguradoras o de los intermediarios de seguros en relación con la expedición de este seguro. Por consiguiente, toda persona que tenga conocimiento de una situación concreta en relación con el caso planteado, puede formalizar una queja ante esta Entidad, para cuyo efecto es preciso efectuar una descripción detallada de lo ocurrido, especificando denominación de la aseguradora o del intermediario involucrado, nombre y cargo del funcionario que lo atendió, acompañando los documentos que sirvan de soporte a la petición.

Finalmente, en relación con su segunda inquietud le informo que las entidades aseguradoras igualmente están obligadas a otorgar el SOAT a los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional, tal como lo establece el inciso segundo, numeral 1 del precitado artículo 192.»

SOAT, IRREVOCABILIDAD, VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO

Concepto 2010039952-001 del 16 de julio de 2010.

Síntesis: *Todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio para transitar por el territorio colombiano, con el fin de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito y dentro de las condiciones generales se establece la irrevocabilidad de este seguro por las partes intervinientes. Su vigencia no puede ser inferior a un año, con excepción de aquellas pólizas que se expidan sobre vehículos que circulen por zonas fronterizas. No obstante su carácter obligatorio, para su perfeccionamiento deberá concurrir el consentimiento de las partes y si el contrato fue ratificado por la persona que figura como tomador y cancelada la póliza, esta tiene plenos efectos jurídicos.*

«(...) solicita se conceptúe acerca de la procedencia de la revocatoria del SOAT por parte de la aseguradora en los siguientes casos:

- “1. *El vehículo se encuentra en el taller y no se encuentra movilizándose.*
- “2. *El Soat se expidió por error, sin consultar a su tomador*
- “3. *El vehículo fue robado”.*

Sobre el particular resultan procedentes las siguientes consideraciones:

El Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT es un seguro de carácter obligatorio, el cual tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la Ley¹. Es así como en los términos del numeral 1 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 1 del artículo 196 del mismo Estatuto, se impone a las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para operar el SOAT la obligación de otorgarlo, sin excepción ni distinción en relación con el tipo de vehículo.

En este orden, en el numeral 1 del artículo 192 precitado, se dispone que todo vehículo automotor² debe estar amparado por un seguro obligatorio para transitar por el territorio colombiano, con el fin de cubrir los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito y dentro de las condiciones generales se establece la irrevocabilidad de este seguro por las partes intervinientes en el mismo, irrevocabilidad que se corrobora por el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, al establecer perentoriamente que dicho contrato de seguro no puede ser revocado por ninguna de las partes intervinientes en el mismo.

¹ El numeral 2 del citado artículo 192 señala los objetivos del SOAT.

² El numeral 2 del artículo 1 del Decreto 3990 de 2007 define “por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado”.

Ahora bien, en relación con la vigencia del seguro, el numeral 2 del artículo 193 del precitado Estatuto prescribe que será “...**cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos para los vehículos que circulen por zonas fronterizas**”. Del texto de la norma transcrita se infiere que para la expedición de este seguro el legislador previó como mínimo una vigencia anual, señalando una única excepción, respecto de la cual no resultaría jurídicamente viable predicar una aplicación extensiva³. En este orden, las compañías de seguros en la expedición de este seguro, deben ajustarse a los términos que ordena la ley, es decir, con una vigencia no inferior a un año, con excepción de los vehículos que circulen por zonas fronterizas. (Resaltado fuera del texto)

Atendiendo el carácter reglado del Seguro de daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito SOAT, para esta Superintendencia resulta claro que su vigencia no puede ser inferior a un año, con excepción de aquellas pólizas que se expidan sobre vehículos que “...**circulen por zonas fronterizas**”, así como tampoco podrá ser revocado por las partes intervinientes en el contrato, aun cuando el vehículo se encuentre el taller o haya sido hurtado.

De otro lado, en caso que la aseguradora haya expedido el seguro sin contar con el consentimiento del tomador, debemos señalar, que no obstante su carácter obligatorio, el contrato para su perfeccionamiento deberán concurrir el consentimiento de las partes. En este caso particular, el consentimiento del tomador lo hace con respecto a la compañía con la cual quiere contratar todo contrato, toda vez que las condiciones del mismo son fijadas por la Ley.

No obstante, si el contrato fue ratificado por la persona que figura como tomador y cancelada la póliza, esta tiene plenos efectos jurídicos.

(...).»

³ “El principio de hermenéutica jurídica que estatuye que las disposiciones de carácter excepcional, en materias que no sean penales, deben interpretarse restrictivamente por causa de su previsión y exactitud, lo mismo se impone para el efecto de no extender una excepción más allá de los límites indicados en ella, que para el efecto de no reducirla hasta el punto de sustraer de su imperio casos que en ella deben quedar naturalmente comprendidos. Si la excepción hubiera de extenderse, bastardearía de su naturaleza para convertirse en regla, y si hubiera de reducirse, el dominio sustraído de ella quedaría en condición de excepción. En ambos extremos se incurre en error manifiesto” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia, 29 septiembre de 1917, XXVI, 154; se subraya).